

**6CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
55/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO GUSTAVO
CASAS ANAYA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información, correspondiente al doce de marzo de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el portal de Internet de este Alto Tribunal, el veinticuatro de febrero del presente año, a la que se le asignó el número de folio CE-073, Gustavo Casas Anaya pidió en modalidad de documento electrónico las resoluciones definitivas de los amparos en revisión 1022/2007 y 1885/2007 de la Segunda y Primera Salas de este Alto Tribunal, respectivamente.

Después de admitir a trámite la solicitud, se ordenó integrar dos expedientes por tratarse de información localizada en áreas diversas; de ahí que por cuanto a la información bajo resguardo de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes a través del oficio DGD/UE/0437/2008, ante lo cual el Secretario de Acuerdos de esa Sala informó que el engrose del amparo en revisión 1022/2007 aún se encontraba pendiente.

II. El expediente integrado con motivo de la solicitud de acceso referida, se remitió el cinco de marzo en curso al Presidente de este órgano colegiado, para la elaboración de la clasificación correspondiente y éste, a su vez, lo turnó el seis de mes y año que transcurren al titular de la Contraloría para esos efectos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la resolución del amparo en revisión 1022/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que se informó que ese expediente se encuentra pendiente de engrose.

En ese tenor, tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al secretario de Acuerdos de la Segunda Sala corresponde controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamiento definitivo sobre la existencia de la resolución solicitada;

por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar las ejecutoria solicitada en este momento.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado, pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.

En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la resolución del amparo en revisión 1022/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba la versión pública respectiva, deberá remitirla en documento electrónico a la Unidad de Enlace, por ser la modalidad elegida por el solicitante.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución del amparo en revisión 1022/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del secretario de estudio y cuenta encargado de la elaboración del engrose correspondiente; así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de doce de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Administración. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 55/2008-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gustavo Casas Anaya, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce marzo de de dos mil ocho. Conste.-